

tercera petición de la demanda, ante la nulidad decretada. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 23.099.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 23.099, formulado por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 5 de octubre de 1968, sobre justiprecio de la parcela número 20 del expediente expropiatorio, propiedad de don Manuel Company Tarazona, con motivo de las obras de desviación de las líneas de Liria a Utiel; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 13 de noviembre de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, todos los pronunciamientos de la sentencia de 5 de octubre de 1968, impugnada en esta segunda instancia, desestimando el recurso de apelación del Abogado del Estado y la adhesión deducida en nombre del recurrente, sin expresa declaración acerca de las costas causadas en la segunda instancia.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 50.123 (Rollo: 121-71).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 50.123, interpuesto por doña María Antonia, don Jesús, don Gumersindo, don Gabriel José, y doña Pilar Gallardo Martín-Sanz, contra la sentencia de 1 de febrero de 1972, dictada por la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso promovido contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de dicha capital de 25 de noviembre de 1970 y 27 de enero de 1971, que fijaron el justiprecio de reversión de la finca número 1-101, del Grupo de Obras y Enlaces Ferroviarios de Madrid—Estación de Chamartín y accesos—, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de doña María Antonia, don Jesús, don Gumersindo, don Gabriel y doña Pilar Gallardo Martín-Sanz contra la sentencia pronunciada el uno de febrero de mil novecientos setenta y dos por la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos confirmarla y la confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.772/71.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.772/71, promovido por la Cia. Mercantil «Doaldí, Sociedad Limitada», contra desestimación hecha del recurso de

reposición deducido contra la Orden dictada por este Ministerio de Obras Públicas el 25 de septiembre de 1970, que declaró la caducidad del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Guadalupe y Puente del Arzobispo, con prolongación a Madrid; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 6 de abril de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 300.772 de 1971, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Villanova, en nombre y representación de «Doaldí, S. L.», contra la Orden de 25 de septiembre de 1970 del Ministerio de Obras Públicas por la que se declaró la caducidad del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Guadalupe-Puente del Arzobispo, y, contra la Orden de 6 de diciembre de 1971, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera de ellas, debemos declarar y declaramos ambas órdenes ajustadas a Derecho que confirmamos por esta sentencia por estar ajustadas a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 301.261/1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.261/1972, promovido por doña Margarita Mir Soro, don Pedro Masdeu Boix y su esposa doña Pilar Recarens Julia y don Enrique Lacambra Pirla, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 26 de febrero de 1972, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa del término municipal de Calafell (Tarragona); la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 28 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número trescientos un mil doscientos sesenta y uno de mil novecientos setenta y dos, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de doña Margarita Mir Soro, don Pedro Masdeu Boix y su esposa doña Pilar Recarens Julia y don Enrique Lacambra Pirla, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre del término municipal de Calafell (Tarragona) y contra la de veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y dos, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por estar ajustadas a Derecho, y declarar bien efectuado el deslinde, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 500.977/1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.977/1971, promovido por «Minas del Rey, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 30 de junio de 1971, sobre exclusión de la mina «Asunción», propiedad de la recurrente, de la expropiación forzosa con motivo de obras del embalse de Riaño, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 11 de abril de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, entablado por «Minas del Rey, S. A.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 30 de junio de 1971, que desestimó el recurso de

alzada interpuesto por dicha Entidad contra el acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Duero de 18 de diciembre de 1970, por el que se confirmó la exclusión de la mina "Asunción", propiedad de la recurrente, de la expropiación forzosa con motivo de obras del embalse de Riaño, sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 301.049/1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.049/1972, promovido por don José María de la Puerta Ruiz contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 4 de diciembre de 1971, sobre construcción de dos chalets, en la zona marítimo-terrestre de Cabo de Palos (Murcia); la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el 15 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso número 301.049/1972, formulado por Procurador don Vicente Olivares Navarro, en nombre y representación de don José María de la Puerta Ruiz, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 4 de diciembre de 1971, en atención a los fundamentos expuestos en la anterior motivación. Sin imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Jesús Merseguer Batlle y otros, un aprovechamiento de aguas del torrente Ca'n Barraqué, en término municipal de San Acisclo de Vallalta (Barcelona), con destino a usos domésticos y riego.

Don Jesús Merseguer Batlle y otros han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente Ca'n Barraqué, en término municipal de San Acisclo de Vallalta (Barcelona), con destino a usos domésticos y riego de jardines y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Jesús Merseguer Batlle, doña Araceli Ruiz Reyes, doña María Rosa Pastor Granell y don Joaquín Chorda Limiñana, autorización para elevar un caudal continuo del subterráneo del torrente Ca'n Barraqué de 0,949 litros por segundo equivalente a 4.237 litros por día, de los cuales 3.200 litros por día se destinan a usos domésticos y 1.037 litros por día, a riego de jardines, todo ello en finca de su propiedad situada en término municipal de San Acisclo de Vallalta (Barcelona), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jaime Amat Curtó, en Barcelona, marzo de 1970, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 99.839 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Queda autorizado el concesionario para la extracción del volumen diario concedido en jornada restringida de dos horas lo que supone un caudal durante ese período de 0,59 litros por segundo. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control

del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien de egue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de 99 años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El petionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, queriendo obligado a su indemnización.

10.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11.ª No prohíbe al concesionario verter escombros en los cursos públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que, como consecuencia pública originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordena para la limpieza de los cursos procedentes de las obras.

12.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de abril de 1973.—El Director general.—P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede un aprovechamiento de aguas subterráneas de la riera Santa Lucia, en término municipal de La Bisbal, a favor de don Juan Rosell Masip.

Don Juan Rosell Masip ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Santa Lucia, en término municipal de La Bisbal (Gerona), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Juan Rosell Masip autorización para elevar del subterráneo de la riera de Santa Lucia un caudal diario de 192 metros cúbicos equivalente a uno continuo de 2,22 litros por segundo, correspondiente a una dotación de 0,8 litros por segundo y destinado con destino al riego de 2,78 hectáreas en finca de su propiedad, situada en término municipal de La Bisbal (Gerona), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito en Barcelona, junio de 1965, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chaves López y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 113.374,81 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones.

2.ª La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los nueve meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Se autoriza al concesionario para la extracción del volumen diario concedido en jornada restringida de diecinueve ho-